

LA RESOLUCIÓN 626 (VII) DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA SOBERANÍA
PERMANENTE SOBRE LAS RIQUEZAS
Y RECURSOS NATURALES

1. En muchos de los estudios dedicados a la cuestión de la soberanía permanente sobre las riquezas y recursos naturales, se ha señalado la importancia histórica de la Resolución 626 (VII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuanto que fue la primera que encaró directamente la cuestión.¹

A casi veintiocho años de la aprobación de esta resolución, basada en un memorable proyecto presentado por Uruguay, creo que tiene un interés muy grande estudiar el proceso que llevó a su adopción, analizar sus términos y precisar la influencia que tuvo en las resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la consagración del derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales.

2. Durante el Séptimo Periodo de Sesiones de la Asamblea General, en 1952, el delegado de Uruguay, señor Angel María Cusano, presentó en la Segunda Comisión, durante la consideración del tema "Desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados", un proyecto de resolución sobre el "Derecho de cada país a nacionalizar y a

¹ Gómez Robledo Verdusco, Alonso, "Significación jurídica del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales", en *La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales*, México, UNAM, 1980, p. 51; Méndez Silva, Ricardo, "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales", en Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, pp. 71 (nota 1), 72, 73, 74 y 79; Novoa Monreal, Eduardo, "La recuperación de los recursos naturales", en Alonso Gómez Robledo, *op. cit.*, p. 90; Miaja de la Muela, Adolfo, "El derecho de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales", Universidad de Valencia (Lección inaugural del Curso 1967-1968), cuaderno XIV, p. 30; Sepúlveda César, "Soberanía permanente sobre los recursos naturales, las materias primas y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en *Derecho Económico Internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 386; Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 108; Novoa Monreal, Eduardo, *Excelsior*, México 5 de junio de 1976, pp. 4 y 14.

explotar libremente sus recursos naturales como factor indispensable de independencia económica".²

El proyecto de resolución de Uruguay, examinado por la Comisión a comienzos de diciembre de 1952, de la sesión 231 a la 238, en su parte dispositiva recomendaba a los Estados miembros que procedieran al reconocimiento del derecho de cada país a nacionalizar y explotar libremente las riquezas naturales como factor indispensable de independencia económica.

Al presentar el proyecto el delegado de Uruguay pronunció un extenso y fundado discurso, en el que, además de un análisis general del proyecto y de refutar las críticas que sostenían que afirmaba algo obvio y por tanto inútil, o que desconocía el derecho internacional positivo, dijo:

Es un trágico error creer en la supervivencia de doctrinas egoístas que tienden a privar a la población de un país del disfrute de las riquezas que le pertenecen... Por encomiable que sea la ayuda técnica no constituye más que una solución provisional y si se quiere fomentar la liberación económica y política de los pueblos, es menester considerar medidas que les permitan aprovechar por sí mismos y en su propio beneficio los recursos naturales que poseen.³

En la misma sesión en que se presentó el proyecto, la idea de Uruguay fue apoyada calurosamente por Bolivia y también por México; aunque en el entendido de que podría ser innecesario un pronunciamiento de las Naciones Unidas sobre el derecho soberano a nacionalizar los recursos naturales, porque se trataba "de un principio cuya validez es imposible poner en duda", de acuerdo con la posición adoptada por Irán, que efectuó una magnífica exposición, y Siria. Desde la primera sesión dedicada al tema, se opusieron al proyecto Suecia y Reino Unido.⁴ En la sesión siguiente, el 8 de diciembre de 1952, se opusieron al proyecto los Países Bajos, Israel y Unión Sudafricana.⁵ Bolivia presentó entonces una enmienda⁶ encaminada a reemplazar la parte dispositiva del proyecto por una recomendación a los Estados miembros en el sentido de que "respetando el derecho de cada país a nacionalizar y explotar sus recursos naturales, no usen a sus agencias gubernamentales y administrativas como instrumento de coacción e intervención política

² Doc. A/C.2/L. 165 Corr. 1.

³ Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 7o. Período de Sesiones, 2a. Comisión, Actas resumidas, p. 276.

⁴ *Op. cit.*, p. 276-280.

⁵ *Op. cit.*, p. 281-184.

⁶ Doc. A/C.2/L. 166.

y económica". Uruguay revisó entonces su proyecto, con el objeto de reemplazar las palabras "recomienda a los Estados miembros el reconocimiento..." por "recomienda a los Estados miembros respetar el derecho..."⁷ Posteriormente la propuesta originaria de Uruguay, fue revisada y presentada como proyecto conjunto de Bolivia y Uruguay.⁸ Este proyecto conjunto recomendaba "a los Estados miembros el debido respeto al derecho de cada país para disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales, como factor indispensable de progreso y desarrollo económico", y continuaba expresando que, por tanto, se abstuvieran "de ejercer toda presión directa o indirecta que amenace la ejecución de los programas de desarrollo económico integral y la estabilidad económica de los países insuficientemente desarrollados, el entendimiento mutuo y la cooperación económica entre las naciones del mundo". Al considerarse en la sesión del 9 de diciembre este nuevo proyecto, Yugoslavia, Ecuador, Chile e Iraq apoyaron la iniciativa uruguaya y el proyecto uruguayo-boliviano.⁹ En la sesión siguiente se expresó la oposición neozelandesa y canadiense y el apoyo de Argentina, Guatemala, Polonia y URSS.¹⁰ En la 236 sesión celebrada el 10 de diciembre Estados Unidos presentó una enmienda,¹¹ que sustituía el párrafo resolutivo uruguayo-boliviano por cuatro nuevos párrafos. En los párrafos 3 y 4 de este proyecto se decía:

que cuando los países decidan que es beneficioso para su progreso y desarrollo económico el que ellos mismos utilicen o exploten alguna parte de su riqueza o de sus recursos naturales o la totalidad de ellos, los Estados miembros se abstengan de realizar actos derivados de esa decisión, cuya naturaleza sea contraria a los principios del derecho y de la práctica internacionales y a las disposiciones de los acuerdos internacionales.

El párrafo 4 recomendaba:

Que los países que decidan desarrollar sus riquezas y recursos naturales se abstengan de realizar actos contrarios a los principios aplicables del derecho y de la práctica internacionales y a las disposiciones de los acuerdos internacionales contra los derechos o intereses que los ciudadanos de otros Estados miembros tengan en la empresa, los conocimientos técnicos, el capital, las artes o la tecnología que esos ciudadanos hayan aportado.

⁷ Doc. A/C.2/L. 165 Corr. 3.

⁸ Doc. A/C. 2/L. 165. Rev. 1.

⁹ Documentos oficiales de la Asamblea General, 7o. Periodo Ordinario de Sesiones, 2o. Comisión, Actas Revisadas, pp. 287-291.

¹⁰ *Op. cit.* p. 293-297.

¹¹ Doc. A/C. 2/L. 188.

Ante esto la India, apoyada por Arabia Saudita y Egipto, presentó un texto "a fin de obtener una transacción entre el proyecto de resolución de Uruguay y la enmienda de los Estados Unidos".¹² Para lograr este fin la India propuso¹³ la sustitución de la parte dispositiva del proyecto de Bolivia y Uruguay por dos párrafos, uno de los cuales decía: "Recomienda a los Estados miembros se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre los recursos naturales de su territorio".

En la 236 sesión de la Comisión, Dinamarca propuso el aplazamiento del debate. En la sesión siguiente, en votación nominal, esta moción quedó rechazada por 28 votos: 16 en contra y siete abstenciones.¹⁴ Arabia Saudita propuso que se votara sobre el proyecto de resolución revisado, propuesta que fue aprobada por 25 votos: tres en contra y 16 abstenciones.¹⁵ Luego se puso a votación la enmienda de Estados Unidos. El párrafo primero se aprobó por 34 contra cero y trece abstenciones (se trataba sólo de afirmar la necesidad de mutua comprensión y la cooperación económica entre las naciones del mundo). El segundo se aprobó por 21 contra 19 y siete abstenciones, el tercero por 20 contra 18 y ocho abstenciones y el cuarto se rechazó por 27 contra quince y ocho abstenciones. Uruguay y Bolivia aceptaron entonces la enmienda de la India. El proyecto de Estados Unidos en su totalidad, en votación nominal, fue rechazado por 28 votos contra 17 y cinco abstenciones.¹⁶

Se procedió entonces a votar el proyecto de Bolivia y Uruguay, con la enmienda de la India. Fue aprobado en votación nominal por 31 votos contra uno y 19 abstenciones.¹⁷ Luego de la votación, Brasil explicó su voto favorable, lo mismo hicieron México e Irán, que efectuó una magnífica exposición jurídica y política en defensa y explicación del proyecto.¹⁸

¹² Documentos Oficiales, *cit.* p. 302.

¹³ Doc. A/C. 2/L. 189.

¹⁴ Documentos Oficiales, *cit.* p. 305.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 305.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 306, A favor: Pakistán, Panamá, Polonia, Arabia Saudita, Siria, Tailandia, URSS., República Socialista Soviética de Ucrania, Uruguay, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Bolivia, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Chile, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Iraq y México. En contra: Estados Unidos de América, y abstenciones: Noruega, Perú, Filipinas, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Venezuela, Australia, Bélgica, Canadá, China, Dinamarca, Francia, Grecia, Honduras, Israel, Países Bajos, Nueva Zelanda.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 306.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 309-315. El proceso en la Segunda Comisión está relatado someramente en el Informe (Doc. A/2322, pp. 19-21). Hemos preferido seguir directamente las Actas resumidas de la Comisión.

El proyecto aprobado por la Segunda Comisión, caracterizado como Proyecto de Resolución VI, decía textualmente:

Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales

La Asamblea General;

Teniendo en cuenta la necesidad de estimular a los países insuficientemente desarrollados en el debido aprovechamiento de sus riquezas y recursos naturales;

Considerando que el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados constituye uno de los requisitos fundamentales para el fortalecimiento de la paz universal;

Teniendo presente que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía, y conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

1. *Recomienda* a todos los Estados miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico a ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener la confianza mutua y la cooperación económica entre las naciones;

2. *Recomienda asimismo* a todos los Estados que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre los recursos naturales de su territorio.¹⁹

3. Este proyecto de resolución, incluido en el informe de la Segunda Comisión, fue considerado por la Asamblea General en la 411 Sesión Plenaria, el 21 de diciembre de 1952.²⁰ Al iniciarse el debate el presidente anunció que la India había presentado una enmienda al párrafo 1 de la parte dispositiva (A/L. 143).²¹ Luego de que Haití expresó que su país se abstendría de participar en la votación del proyecto y de la reiteración del apoyo, con salvedades, de Arabia Saudita,²² el representante de Costa Rica, señor Gonzalo Facio efectuó una muy fundada exposición refutando las críticas al proyecto.²³ Luego la India explicó su enmienda²⁴ y el representante de Colombia hizo una excelente defensa del proyecto.²⁵ El representante de Bolivia, Hernán Siles Zuazo, formuló un fundado discurso sobre las nacionalizaciones del petróleo

¹⁹ El texto de la resolución aprobada por la Comisión, en Doc. A/2332, p. 37.

²⁰ Documentos oficiales de la Asamblea General, 7o. Periodo de Sesiones, Sesiones Plenarias, Actas taquigráficas, pp. 509 a 531.

²¹ Documentos oficiales, *cit.*, p. 511.

²² *Idem*, p. 512.

²³ *Idem*, pp. 514-515.

²⁴ *Idem*, pp. 517.

²⁵ *Idem*, pp. 517-518.

en México e Irán y el estaño en Bolivia y las presiones que debieron sufrir. Terminó diciendo:

Ante la conciencia de Uds. hay un proyecto de resolución destinado a precautelar la libre determinación de las riquezas y los recursos naturales de los pueblos insuficientemente desarrollados, texto que fue cuidadosamente debatido en comisión y que, luego de madura reflexión, fue aprobado por treinta y un países de la comunidad internacional. La decisión final que sobre él recaiga hará saber a los pueblos pobres del mundo el grado de confianza que deben tener en las Naciones Unidas como organización que cumple con fines y promueve el progreso de la comunidad humana.²⁶

El autor del proyecto original, Angel María Cusano, de Uruguay, refutó después las críticas hechas y resumió el debate, en un planteamiento hábil para captar apoyos y voluntades.²⁷ Luego el presidente leyó la enmienda de la India que consistía en agregar al párrafo 1º de la parte dispositiva, luego de la palabra "mantener", lo siguiente: "tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como".²⁸ La enmienda de la India fue aprobada en votación nominal por 39 votos contra cinco y 16 abstenciones.²⁹

Posteriormente se votó el proyecto en su conjunto y fue aprobado por 36 votos a favor, cuatro en contra y 20 abstenciones.³⁰ Los cuatro

²⁶ *Idem*, pp. 521-523.

²⁷ *Idem*, pp. 523-524.

²⁸ *Idem*, p. 524.

²⁹ *Idem*, p. 524. Votos a favor: Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Líbano, Liberia, México, Países Bajos, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Paraguay, Arabia Saudita, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yemen, Afganistán, Argentina, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador. Votos en contra: Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Socialista de Bielorrusia, Checoslovaquia. Abstenciones: Grecia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Suecia, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Yugoslavia, Australia, Bélgica, China, Cuba, Dinamarca. Por 39 votos contra cinco y 16 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

³⁰ *Idem*, p. 524. Votos a favor: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Bolivia, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Chile, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Líbano, Liberia, México, Pakistán, Panamá, Paraguay, Polonia, Arabia Saudita, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania. Votos en contra: Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda. Abstenciones: Venezuela, Australia, Bélgica, Canadá, China, Cuba, Dinamarca, Francia, Grecia, Haití, Islandia, Israel, Luxemburgo, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Perú, Filipinas, Suecia, Turquía. Por 36 votos contra cuatro y 20 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución en su totalidad, según fuera enmendado.

votos en contra fueron de Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos y Nueva Zelanda. Damos en anexo el texto de la resolución aprobada.

El Reino Unido, Estados Unidos, Unión Sudafricana y Nueva Zelanda fundamentaron su voto negativo. Explicaron su voto de abstención Canadá y Francia y su voto afirmativo El Salvador.³¹

4. No hay duda de que el proyecto de Uruguay fue presentado en un momento muy favorable y que fue defendido con hábil e inteligente flexibilidad.

En cuanto al momento, hay que recordar que acababan de producirse las nacionalizaciones del estaño en Bolivia y del petróleo en Irán, se había dictado ya, el 22 de julio de 1952, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo Iranian Oil Company y se asistía a las presiones de algunas grandes potencias y de poderosas empresas transnacionales para desestabilizar a estos dos gobiernos, en un intento de volver a la situación anterior a las nacionalizaciones.

En cuanto a la forma de presentar y defender el proyecto se tuvo la habilidad por parte del representante de Uruguay de no caer en la trampa de discutir la cuestión, planteada por varias delegaciones, de la inutilidad de declarar por las Naciones Unidas un derecho que, como el de nacionalizar, debía considerarse indiscutible, ni entrar a debatir la cuestión de si el proyecto negaba o afirmaba la necesidad de pago de una indemnización ni, en caso de que procediera, los caracteres que la indemnización debía poseer. Eludió hábilmente el debate jurídico, diciendo tan sólo que el proyecto no debía interpretarse en el sentido de que autorizaba la violación de obligaciones contraídas de acuerdo con el derecho internacional. Por lo demás maniobró con flexibilidad, aceptando la propuesta de Bolivia —presentada sin duda en acuerdo de ambas delegaciones, dada la comprensión y amistad existentes entre los señores Angel María Cusano y Herán Siles Zuazo— y de la India, lo que trajo como consecuencia una evidente y sensible mejora en el proyecto primitivo y el apoyo de la casi unanimidad de los países en vías de desarrollo.

Entre las abstenciones de los países latinoamericanos pueden parecer extrañas las de Venezuela y Perú. Se explican, sin embargo, por la naturaleza de los gobiernos existentes entonces en estos dos países latinoamericanos. Particularmente importantes fueron los apoyos —lógicos por otra parte— de Unión Soviética y de todos los países comunistas de Europa Oriental, de los países árabes y/o musulmanes, en especial Iraq e Irán —que ayudó a fundar doctrinaria y políticamente la propuesta— y de

³¹ *Idem*, p. 524-529.

Bolivia, México, Ecuador y Argentina, Chile y Brasil entre los países latinoamericanos. No puede dejarse de considerar, al revisar hoy estos apoyos, cuáles eran los gobiernos de Argentina y Chile en 1952.

5. La Resolución 626 (VII) fue la primera adoptada por las Naciones Unidas sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

En el momento en que se aprobó no se tuvo conciencia de la importancia histórica del camino que se iniciaba, ya que muchas delegaciones pensaban que se fundaba en algo obvio, como era el derecho a nacionalizar, que el derecho internacional reconocía tradicionalmente. Es cierto que no se entraba a un tema ignorado hasta entonces por el derecho internacional. Pero, y aquí está la significación de la Resolución 626 (VII), se iniciaba un proceso en las Naciones Unidas que habría de tener hondas proyecciones en este derecho internacional, dirigido a afirmar, por el más representativo de los órganos de la comunidad internacional, como si fuese un extremo indiscutible e innegable, que "el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales" es "inherente a su soberanía" y, que como consecuencia, se deben "repudiar las medidas que directa o indirectamente están dirigidas a coartar o impedir el ejercicio de este derecho". Comenzaba así una acción dirigida a precisar y concretar internacionalmente los corolarios y consecuencias que se derivan del reconocimiento y afirmación internacionales de este derecho soberano de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas naturales. Pero, además, se abría una nueva perspectiva que, al situar la cuestión en el ámbito de las Naciones Unidas, ya entonces amplio foro en el que empezaban a actuar los países en desarrollo, permitía sacar el asunto de los resecos límites del derecho internacional tradicional, que al subordinar las nacionalizaciones a la existencia necesaria, en todos los casos, de una indemnización y al exigir que ésta fuera "adecuada, pronta y efectiva", se traducía, en muchas ocasiones y en especial en el caso de los países pobres, explotados y esquilmdados por años de colonialismo económico, en la negación práctica del derecho a nacionalizar.

Esto fue lo que no se dijo expresamente durante el debate, pero que estuvo implícito en la consideración del tema. Pocos comprendieron, con excepción quizá de los proponentes del proyecto y de los que se opusieron más tenazmente —ya que, como dijo el representante de los Estados Unidos: que estaba en contra del proyecto "no por lo que contiene sino por lo que en él se omite"—,³² la trascendencia de la resolución que se adoptaba.

³² *Idem*, p. 525.

Por lo demás el proyecto, al repudiar las medidas —directas o indirectas— de presión ejercidas contra los gobiernos que nacionalizan los recursos de sus pueblos, inició otro proceso que habría de culminar años después en trascendentales resoluciones y en criterios que hoy nos parecen evidentes y que nadie discute, pero que en 1952 muy pocos eran los que tenían el valor de expresar.

6. La Resolución 626(VII) no menciona expresa y directamente la cuestión de las nacionalizaciones. Pero al decir, en el párrafo 3 de la parte preambular, “que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”, se refiere implícitamente a ellas, porque es a través de las nacionalizaciones que, en general, se ha de hacer efectivo el derecho de los pueblos a disponer y explotar sus riquezas y recursos, cuando estas riquezas y recursos están en manos de compañías, sociedades o intereses extranjeros. Por lo demás, el párrafo 2 de la parte resolutive, que recomienda a todos “los Estados miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales”, está dirigido a encarar la situación existente cuando un Estado, directa o indirectamente, trata de impedir el ejercicio de la soberanía de otro Estado sobre los recursos y riquezas naturales de su pueblo. Era la situación que se había dado en los casos de Bolivia e Irán —tenidos en cuenta en el proceso de elaboración de la Resolución 626 (VII)— en que el derecho de soberanía sobre los recursos naturales se había ejercido por medio de las nacionalizaciones del estaño y del petróleo, explotado por compañías extranjeras, ajenas a los intereses nacionales de los pueblos de Bolivia e Irán.

7. No es nuestra intención relatar la historia de la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales después de la Resolución 626 (VII), ni enumerar las etapas cumplidas entre la aprobación de esta Resolución en 1952 y la adopción de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en 1974.

Sólo hemos de comparar la Resolución 626 (VII) con algunas de las más importantes resoluciones posteriores para precisar sus elementos comunes, sus analogías y sus diferencias, con el objeto de efectuar finalmente algunos brevísimos comentarios sobre el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales en el derecho internacional actual.

8. Años después, en 1958, la Resolución 1314 (XIII) creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

En 1960, la Resolución 1514 (XV), “Declaración sobre concesión de

la independencia a los países y pueblos coloniales", afirmó en el octavo párrafo preambular: "que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de las riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación internacional, basada en el principio del provecho mutuo y del derecho internacional".

En 1962 con base en estos precedentes, se había logrado ya la base necesaria para elaborar un texto declarativo general relativo a la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales. Fue lo que hizo la Resolución 1803 (XVII), es decir la "Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los recursos naturales". El párrafo resolutivo 1 de la Declaración es una reafirmación de los conceptos expresados en la parte preambular de la Resolución 626 (VII). El párrafo resolutivo 7 sobre violación del derecho soberano de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, se inspira en el párrafo 2 de la Resolución 626 (VII). Pero la Resolución 1803, avanzando sobre la Resolución del año 1952, se refirió expresamente a las nacionalizaciones (párrafo 4) y a otros extremos no regulados en 1952, constituyó así un texto sistemático y global en que encontraron adecuada cabida todos los principios y criterios de la Comunidad Internacional sobre la materia existente a la fecha.

En 1966, la Resolución 2158 (XXI), reafirmó el derecho soberano sobre las riquezas y recursos naturales, que calificó de "inalienable" (párrafo 1), confirmó que "la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales" (párrafo 4), se refirió a un conjunto de problemas concretos que plantea el reconocimiento de este derecho de soberanía permanente (párrafos 2, 3, 5, 6, 7, 8) y encaró estudios y acciones de las Naciones Unidas en la materia.

En el mismo año los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo I,2) establecieron que "todos los pueblos pueden disponer de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como en el derecho internacional".

Durante los debates a que dio lugar en 1952 la adopción de la Resolución 626 (VII), en la Segunda Comisión y en el Plenario de la Asamblea General, algunos países desarrollados se opusieron con el argumento de que el lugar natural para la consideración del tema era la Tercera Comisión, en donde se había propuesto incluir el derecho a disponer de los recursos y riquezas naturales en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que se estaban entonces elaborando. Si la tesis de estos Estados desarrollados se hubiera aceptado, el dere-

cho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales, recién hubiera sido reconocido en el ámbito de las Naciones Unidas en 1966, no se habrían adoptado las Resoluciones 626 (VII) y 1803 (XVII) y este derecho, que hoy constituye uno de los pilares del derecho internacional, se encontraría sustentado sólo en dos tratados multilaterales (los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos) que, pese a su enorme importancia, no han aún sido ratificados más que por un tercio de los Estados que forman la actual comunidad internacional.

En 1970, la Resolución 2962 (XXV) reafirmó todos estos criterios pero además, en el párrafo 3 de la parte resolutive, reconoció "que el ejercicio por los países en desarrollo de la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales es indispensable a fin de que puedan, entre otras cosas, acelerar su desarrollo..." Era exactamente, la idea expuesta en los párrafos 1 y 2 preambulares de la Resolución 626 (VII).

En 1972, la Resolución 3016 (XXVII) encaró la cuestión de las acciones para coartar o impedir el ejercicio de este derecho de soberanía permanente. Y con base en la Resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970 (Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados), condenó esos actos, medidas o normas en sus párrafos 2 y 3 resolutivos. Se llegaba así a una explicación concreta de la idea ya contenida en el párrafo resolutivo 2 de la Resolución 626 (VII).

Un año después, la Resolución 3171 (XXVIII) reiteró todos estos criterios y afirmó en su párrafo 3

que la aplicación del principio de la nacionalización por los Estados, como expresión de soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago y que toda controversia que pueda surgir deberá resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas.

En 1974, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [Resolución 3281 (XXIX)], reafirmó este derecho de soberanía plena y permanente sobre los recursos y riquezas naturales y actividades económicas (artículo 2,1) y reguló internacionalmente el derecho a "nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros" (artículo 2,2.c).

No son éstas las únicas normas internacionales vigentes referentes al derecho de soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales, ni puede conceptuarse que el proceso dirigido a su pleno reco-

nocimiento haya terminado. Pero las citas precedentes bastan para demostrar el efecto promotor y revolucionario que tuvo la Resolución 626 (VII).

Sin duda sus autores jamás pensaron que iniciaban un camino que habría de transformar profundamente el derecho internacional tradicional y lograr significativos cambios en la realidad mundial.

9. Una observación final. El proceso que se inició con la Resolución 626 (VII), que continuó con las resoluciones que hemos citado, en especial la 1803 (XVIII), y que culminó con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, no puede ser interpretado, como lo han hecho algunos autores, como un proceso de desconocimiento progresivo del derecho internacional.

La omisión de la referencia al derecho internacional que existe en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, innovando respecto de las resoluciones anteriores, en especial de la 1803 (XVII), tiene otra significación y otro sentido, como se desprende claramente del proceso de elaboración de la norma y como lo ha recordado recientemente, en páginas irrefutables, Eduardo Jiménez Aréchaga. Es, si se quiere, la eliminación de la referencia de un derecho internacional dirigido a defender y proteger sólo a los poderosos y a los desarrollados. Pero nada más.

Jiménez de Aréchaga ha hecho, como acabamos de decir, un estudio excelente de esta cuestión,³³ que no citamos *in extenso*, compartiéndolo integralmente, por razones de espacio. Sin embargo queremos recordar sus palabras finales:

De aquí se sigue que no es totalmente correcto decir que el derecho internacional ha sido completamente rechazado por la Carta de 1974. Aunque expulsado por la puerta a raíz de su supuesta identificación con la doctrina de la compensación "justa, pronta y efectiva" ha vuelto a entrar por la ventana con la vestimenta de un principio de equidad que toma en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y es, por ello, más útil para ayudar al arreglo de controversias sobre inversiones, por medio de la negociación directa o, si las partes así lo convienen, mediante una decisión judicial o arbitral.

10. Esta nota, simple y breve, sobre la Resolución 626 (VII), sólo ha tenido como razón de ser recordar la trascendencia histórica de un texto casi olvidado,³⁴ que sólo se menciona a veces por algunos espe-

³³ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 357-362.

³⁴ Es verdaderamente curioso que en la obra *Uruguay and the United Nations*, preparada bajo los auspicios del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional y la

cialistas. Está dirigida también a rendir un homenaje a un político de Uruguay democrático, al senador del Partido Nacional ³⁵, Angel María Cusano, que en 1952, en las Naciones Unidas, inspirado por el feliz y pacífico proceso de nacionalización de los recursos y riquezas naturales cumplido en Uruguay en los primeros años del siglo XX, y motivado por los casos de las nacionalizaciones del petróleo en Irán y del estaño en Bolivia, concibió y presentó, haciendo frente a críticas ligeras y malintencionadas y ante una gran incomprensión, un proyecto de resolución a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Y este proyecto, aprobado frente a la oposición de los poderosos —cuando las Naciones Unidas aún no se habían transformado totalmente como consecuencia del proceso descolonizador—, inició un camino irreversible que ha conducido a la reelaboración de uno de los capítulos más importantes del Derecho Internacional Contemporáneo.

HÉCTOR GROS ESPIELL

A N E X O

626 (VII). Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales.

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la necesidad de estimular a los países insuficientemente desarrollados en el debido aprovechamiento y explotación de sus riquezas y recursos naturales,

Considerando que el desarrollo económico de los países insuficiente-

Dotación Carnegie para la Paz Internacional (National Studies on International Law, Manhattan Publishing Company, New York, 1958), no haya ninguna referencia a este proyecto uruguayo. En alguna ocasión hemos de escribir sobre las posibles razones de esta omisión y los problemas políticos internos a que dio lugar, en Uruguay, la presentación y defensa, en 1952, del proyecto Cusano.

³⁵ Para el lector no uruguayo, es útil señalar que en 1952 regía en el Uruguay la Constitución que había entrado en vigencia el 10. de marzo de dicho año. El Poder Ejecutivo era desempeñado por un Consejo Nacional de Gobierno —se había suprimido la Presidencia de la República—, integrado por nueve miembros. Seis correspondían al partido mayoritario, que en ese momento era el Partido Colorado. Tres a la minoría mayor (Partido Nacional). Angel María Cusano era en 1952 senador del Partido Nacional e integró la delegación al Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, delegación que fue presidida por otro senador, integrante del partido mayoritario, el doctor César Charlone. En la elección de noviembre de 1954 volvió a triunfar el Partido Colorado, pero en las de noviembre de 1958 ganó el Partido Nacional. Entre 1959 y 1967 el Consejo Nacional de Gobierno estuvo integrado por seis nacionalistas (blancos) y tres colorados.

mente desarrollados constituye uno de los requisitos fundamentales para el fortalecimiento de la paz universal,

Teniendo presente que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

1. *Recomienda* a todos los Estados-Miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza mutua y la cooperación económica entre las naciones;

2. *Recomienda asimismo* a todos los Estados Miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales.

411a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1952.